

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 1100140030 67 2018 00777 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: INCOMELEC S.A.S., KRIS DE SUTTER GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ BARÓN

Procede el Despacho conforme las disposiciones de los numerales 1º y 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **INCOMELEC S.A.S., KRIS DE SUTTER GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ BARÓN** el 5 de junio de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 23 del expediente digital correspondiendo en primera instancia al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 9000758901 más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el primer juzgado (67 Civil Municipal) libró mandamiento de pago el 2 de octubre de 2018 (f.23), siendo remitido el proceso posterior a este despacho judicial, que avocó conocimiento el 27 de febrero de 2019.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad demandada INCOMELEC informó que había entrado en proceso de reorganización empresarial conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006, aportando para el efecto el auto admisorio de la Superintendencia de Sociedades; por lo que el 16 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de la actora, a quien se solicitó informar su deseo de continuar el proceso en contra de los otros demandados.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Como la entidad demandada permaneció silente frente al requerimiento anterior, con providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 se resolvió continuar la demanda en contra de los señores **KRIS DE SUTTER GÓMEZ Y MARTHA LUCÍA GÓMEZ BARÓN**. En esta misma providencia, se tuvo por notificado al demandado **KRIS DE SUTTER GÓMEZ** por conducta concluyente; y se reconoció personería a su apoderado judicial **JOSÉ ALCIDES RAMÍREZ CHICUAZUQUE**, y se insto a la parte actora para notificar a la otra demandada **MARTHA LUCÍA GOMÉZ BARÓN**, quien se tuvo por notificada mediante aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 15 de enero del año que avanza, misma providencia en la se que corrió traslado de la excepción planteada por la pasiva, que denomino **“PAGO PARCIAL”**.

La excepción, fue sustentada con el argumento de que posterior al haber sido emitida la orden de pago por el Juzgado 67 Civil Municipal, el 26 de noviembre de 2018 el Fondo Nacional de Garantías canceló al Banco de Bogotá, la garantía en favor de INCOMELES en la suma de \$21.761.261, suma que solicita sea tenida como abono o pago parcial a la obligación.

Dentro del término legal, el apoderado actor describió el traslado de la excepción propuesta, aclarando que el FNG de es codeudor, ni paga en nombre o representación del deudor, pues este si bien hace el pago, posteriormente se subroga, y se hace parte en el proceso para solicitar lo pagado, convirtiéndose en una obligación cambiaria y autónoma.

Por ende, no puede el demandado asumir que el pago que se realizó a su nombre haya disminuido la deuda, al contrario, se convierte en deudo de dos acreedores. Así, el capital pretendido en el proceso asciende a \$51.561.157 más los intereses moratorios, y costas del proceso, que no ha sido cancelado en todo ni en parte por el deudor.

Con fecha 23 de febrero del año en curso, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Llegado el día y hora, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que en primera medida fue reconocida **CENTRAL DE INVERSIONES** como cesionaria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por la suma de \$21.761.261, decisión con la que ambas partes estuvieron de acuerdo.

Luego, en intento de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, este resultado fracasado.

Seguidamente se procedió a interrogar al representante legal de la parte actora, del que pudo verificarse que los demandados suscribieron el pagaré base de ejecución por la suma de \$82.103.092. Para la fecha en que se constituyó en mora, 2 de agosto de 2017, el capital ascendió a \$51.561.156, suma por la cual se presentó la demanda. Que debido a la subrogación del FNG quien cedió a CENTRAL DE INVERSIONES, el saldo debido al Banco de Bogotá, para la fecha de audiencia es de \$28.369.378, mientras que para el cesionario de \$23.171.778, sin que posterior a la fecha de presentación de la demanda se hubiere efectuado algún abono.

Posterior, fue reconocido el doctor **HECTOR RENE BETANCOURT RESTREPO** de conformidad con las facultades que le fueron concedidas en el poder allegado, en representación de **CENTRAL DE INVERSIONES**, quien no fue citado a la audiencia, sin embargo, se dispuso citarlos para la próxima audiencia, de llevarse a cabo.

De igual forma, se llevó a cabo el interrogatorio de parte a la señora MARTHA LUCÍA GÓMEZ y KRIS DE SUTER, quienes reconocieron y aceptaron haber suscrito el pagaré base de ejecución por la suma en el contenida, pero por problemas financieros dejaron de cancelar las cuotas mensuales e incluso la empresa debió entrar en proceso de reorganización. Aceptaron el valor solicitado en la demanda, no han hecho abonos a la obligación posterior a la fecha de presentación de la demanda ni al valor subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ni a su cesionaria reconocida en la misma audiencia CENTRAL DE INVERSIONES.

En la misma audiencia, conforme a los interrogatorios que fueron practicados a las partes, el reconocimiento y el no pago de la obligación que aquí se ejecuta por la pasiva, y como quiera que la excepción planteada quedó desnaturalizada frente a tal reconocimiento, se dispuso proferir sentencia anticipada en los términos del mandamiento de pago, con la aclaración que el valor allí contenido deberá estar acorde con el porcentaje adeudado al BANCO DE BOGOTA y a la cesionaria reconocida CENTRAL DE INVERSIONES. Además, aclarando que los demandados son MARTHA LUCÍA GÓMEZ y KRIS DE SUTER, toda vez que la sociedad

INCOLMELEC ya no es demandada, debido al proceso de reorganización que se está surtiendo en la SuperSociedades.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el **BANCO DE BOGORA**, concurrió en calidad de acreedor y los señores **KRIS DE SUTTER GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ BARÓN** en calidad de demandados, por cuanto la sociedad INCOMELEC salió del presente como demandada, en virtud al proceso de reorganización que cursa ante la SuperSociedades, como quedó en providencia del 22 de noviembre de 2019 y en la audiencia del artículo 372 del C.G.P. que se llevó cabo el pasado 13 de mayo.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Al caso, se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré con el número 9000759801, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, en la audiencia practicada el 13 de mayo pasado, las partes solicitaron proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del estatuto procesal, en vista del reconocimiento y no pago de la suma dinero reclamado en la demanda y librada en la orden de pago por la pasiva, además que no hay lugar a práctica de pruebas y la no procedencia de la excepción planteada, en tanto, fue reconocido que el valor a que aludió el apoderado por pasiva, era el subrogado por el FONSO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien lo cedió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES.

Así, entonces es claro que la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, cuenta con dos acreedores, uno el BANCO DE BOGOTÁ que actúa como demandante; y CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del valor subrogado por el FNG, la primera por valor de \$28.369.378 y a la cesionaria \$21.761.261. Por ello, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, por las sumas que a cada acreedor se adeude, y que fueron señaladas en la mencionada audiencia. Sin condena en costas para ninguna de las partes.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma y en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ACLARAR que la suma adeudada al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** es la de \$28.369.378, mientras que a **CENTRAL DE INVERSIONES** \$21.761.261, de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: SIN CONDENA, a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Código de verificación:

**1b0f2b2e62f0a7998d01c60d3aba085b26531c03e8e7a1a506a11efe5a633a7
d**

Documento generado en 29/06/2021 09:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**